



Roj: **STSJ EXT 1511/2015 - ECLI:ES:TSJEXT:2015:1511**

Id Cendoj: **10037340012015100639**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **30/12/2015**

Nº de Recurso: **460/2015**

Nº de Resolución: **649/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE GARCIA RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00649/2015

- T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES-

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 06015 44 4 2014 0000800

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000460 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000191 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña FERROVIAL SERVICIOS SA, Francisco

ABOGADO/A: VICTOR DE ANCOS VIÑAS, ESTEBAN CORCHADO MARCOS

PROCURADOR: , MARIA JOSE GONZALEZ LEANDRO

GRADUADO/A SOCIAL: ,

RECURRIDO/S D/ña: FERROVIAL SERVICIOS SA, Francisco , COFELY ESPAÑA SA

ABOGADO/A: VICTOR DE ANCOS VIÑAS, ESTEBAN CORCHADO MARCOS , ISMAEL VALERA BONET

PROCURADOR: , MARIA JOSE GONZALEZ LEANDRO , CARLOS ALEJO LEAL LOPEZ

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

ILMOS/ILMAS SRES/SRAS

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

D. JOSE GARCIA RUBIO

En CACERES, a Treinta de Diciembre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,



EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 649

En el RECURSO SUPPLICACION 460 /2015, formalizado por el/la D/Dª el Letrado D. Víctor de Ancos Viñas, en representación de FERROVIAL SERVICIOS, S.A., y el interpuesto por el Letrado D. Esteban Corchado Marcos, en representación de D. Francisco , contra la sentencia número 143 /2015 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 0000191/2014, seguidos a instancia de Francisco frente a FERROVIAL SERVICIOS SA, COFELY ESPAÑA SA, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE GARCIA RUBIO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Francisco presentó demanda contra FERROVIAL SERVICIOS SA, COFELY ESPAÑA SA , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 143/2015, de fecha treinta y uno de Marzo de dos mil quince

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO- Don Francisco prestó sus servicios para FERROVIAL SERVICIOS, S.A., en virtud de contrato de trabajo desde el 24 de enero de 2.006. Ello con la categoría profesional de oficial de primera mantenimiento y un salario diario de 68,92 euros, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias (no discutido). SEGUNDO.- FERROVIAL SERVICIOS, S.A., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA, S.A., suscribieron el día 1 de enero de 2.010 un contrato de mantenimiento integral de la red de oficinas del BBVA en Galicia, Castilla-León, Asturias, Extremadura, Andalucía y Ciudad Real. Del mismo modo dicha empresa también suscribió otro contrato de arrendamiento de servicios con BANCA CÍVICA, S.A., para el mantenimiento integral de oficinas con fecha de 21 de diciembre de 2.011. TERCERO.- Por medio de carta de 22 de enero de 2.014 BBVA comunicó a la sociedad demandada que no habían sido seleccionados en el concurso para el servicio de mantenimiento integral de la red de oficinas de la entidad bancaria. CUARTO.- El trabajador prestaba servicios fundamentalmente en el contrato de BBVA si bien también realizó labores de mantenimiento para otros clientes de FERROVIAL SERVICIOS, S.A. QUINTO.- La empresa FERROVIAL SERVICIOS, S.A., remitió al actor la siguiente comunicación en fecha de 31 de enero de 2.014, con efectos del mismo día "Muy Sr. Nuestro, Por medio del presente escrito le comunicamos la decisión adoptada por la empresa de proceder a su DESPIDO POR CAUSAS OBJETIVAS, al amparo de lo dispuesto en los artículos 51.1 y 52.c) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo , regulador del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás normas concordantes, y ello sobre la base de la necesidad objetivamente acreditada de amortizar su puesto de trabajo por las razones productivas que pormenorizadamente se exponen a continuación.

Actualmente usted presta servicios bajo la dependencia de la mercantil FERROSER SERVICIOS S.A, desarrollando sus cometidos profesionales mediante contrato indefinido con jornada de 40 horas semanales distribuidas de Lunes a Domingo con horario de 7:30 a 15.30 horas, desarrollando las funciones propias de su categoría profesional de Oficial de primera de Mantenimiento, en el centro de trabajo que tiene su sede y base operativa en Badajoz, concretamente los inherentes a todos los servicios adscritos al servicio de Centralizados de la Compañía, entre los que se encuentra el vinculado al BBVA y a la Caixa. Con fecha 22 de Enero de 2014, dos de los principales que clientes que forma parte de la gestión de mantenimiento de Centralizados, el BBVA y la Caixa, no s han notificado su decisión de finalizar el contrato mercantil de arrendamiento de servicios a fecha 31 de Enero de 2014, fecha de finalización de la última prórroga realizada. De este modo, y como consecuencia de la finalización del contrato de arrendamiento de servicios con las empresas BBVA y la Caixa, ha supuesto una reorganización de la carga de trabajo vinculada al servicio, estableciendo importantes matizaciones respecto a la nueva facturación para el año 2014. Dicha reducción, lo es, de forma condicionante para el servicio que venimos prestando para el contrato de Centralizados. De esta forma, alcanzado inicialmente la facturación anual para este contrato el importe de 873.872 y reduciéndose la misma con motivo de la finalización del BBVA en 432.736, y respecto a la Caixa un 35.492, viene a minorarse un total de -405.644, constituyendo una pérdida total anual de un 53% de la facturación del contrato en Andalucía, resultando:

TOTAL FACTURACIÓN BBVA LA CAIXA

CENTRALIZADOS



873.872,00 432.736,00 35.492,00

% 100% 49,52% 4,06%

De esta forma, el número de horas contratadas se reduce un 53,58% respecto de la adjudicación correspondiente al año 2013.

Teniendo en cuenta que la causa que justifica la prestación de servicios que realiza FERROSER es la atención de las necesidades de nuestro cliente, en relación con la atención del servicio mencionado y que el mismo se reduce considerablemente, se hace necesario buscar fórmulas que salvaguarden la viabilidad de la empresa, a través de una optimización de sus recursos, ya que de no tomar medidas, nos encontraríamos con que la mercantil incumpliría el primer deber del empresario que es el de dar trabajo efectivo a sus trabajadores, debiendo a pesar de no poder emplearlos en ninguna actividad y no percibir absolutamente ningún ingreso por ello, mantener sus retribuciones, lo que de manera obvia generaría un perjuicio considerable a la empresa, constituyendo por tanto la causa objetiva exigida legalmente para proceder con este tipo de medidas.

Es la imposibilidad de adaptar la estructura organizativa con la que contamos, a la situación productiva que se genera tras la decisión de nuestro cliente, la que provoca el desajuste entre los medios humanos y materiales con lo que actualmente contamos y la demanda de los mismos, y que de mantenerse evidenciaría una organización y estructura de la prestación, sobredimensionada e ineficaz, con un claro desajuste entre el número de trabajadores y sus condiciones de trabajo, y las necesidades de producción, así como de posición en el mercado.

Estamos ante una situación real, grave que plantea problemas perceptibles y objetivables, no de meras hipótesis de futuro, que requieren la necesidad de reaccionar frente a las dificultades acreditadas. Con la desaparición del servicio, los contratos de trabajo pierden la utilidad económica y productiva, es decir, devienen superfluos productivamente, perdiendo su objeto y causa, presupuestos obligados para su permanencia, de acuerdo con lo prescrito en el art. 1261 C.C. A diferencia de las causas económicas en las que el predicado de la situación financiera obliga a remitir las circunstancias a la empresa en su conjunto o incluso al grupo en su totalidad, las dificultades organizativas y de producción que aquí se exponen han de quedar vinculadas, necesariamente, a la unidad productiva o centro de trabajo en el que se plantean y en este caso a los centros concretos en los que desarrolla su actividad en Andalucía y Extremadura, y con mayor motivo cuando se trata de la reducción en un 53% de la actividad que afecta a centros de trabajo concretos en la provincia de Badajoz, siendo el motivo, el hecho de que lo que se produce es una situación anormal debe aplicarse allí donde se aprecia el desfase de los elementos concurrentes, ya que cuando se alegan causas organizativas o productivas, como es el caso, no es necesario que la causa alegada deba ser valorada y contrastada en la totalidad de la empresa, bastando con que concurra exclusivamente en el espacio en el que se ha manifestado la dificultad. El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su art. 51.1, fija una descripción de lo que ha de entenderse por causas organizativas y productivas, en el sentido siguiente:

"Se extiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado." Se hace evidente la concurrencia de dichas causas y la obvia concurrencia en el ámbito que según la profusa jurisprudencia al respecto ha de valorarse. La comunicación que realiza por parte nuestros clientes, se remite de una manera expresa a la prestación de servicios concreta que se realiza en el centro de trabajo mencionado y que además conforma el escenario que delimita la prestación de servicios que justifica nuestra actividad en los mismos. Obviamente, si se producen una reducción del volumen de prestación, se produce una modificación objetiva de la demanda productiva, que necesariamente tienen una implicación reorganizativa, que es la de adecuar la actividad a la demanda, el trabajo efectivo a las necesidades requeridas.

El ámbito, por tanto de análisis de la concurrencia de las causas queda determinado por el centro en el que se producen las mismas, no pudiendo extenderse éste a la totalidad de la empresa o grupo de empresas, ámbito éste reservado al análisis de las causas económicas, cuando estas sirven de base para la adopción de medidas de carácter objetivo.

En este caso, el motivo que lleva a la empresa a la asunción de la medida que se pretende, está enmarcado en un espacio concreto, el que engloba el Servicio de Mantenimiento de Andalucía y Extremadura, concretamente en la provincia de Badajoz, servicio que además se haya expresamente vinculado por las condiciones que soportan la adjudicación, y que se concretan en la reducción del servicio y la situación que se genera a continuación. Una vez que se concreta la situación generada por la decisión de nuestro cliente, y después de un análisis de la plantilla y las necesidades de la empresa, se llegó a la conclusión de que era preciso



tomar una serie de medidas, incluyendo la posibilidad de reubicar, dando continuidad en la medida de nuestras posibilidades. Hemos de hacer constar en este punto que no hay una norma legal que obligue a la empresa a reubicar al personal ante una situación como la que le exponemos, pero por parte de la empresa se ha intentado dar continuidad a las relaciones laborales de los trabajadores con el fin de dar estabilidad a las mismas evitando un perjuicio excesivo. A fin de dar cumplimiento a las formalidades exigidas en el art. 53.1 b) del ET ponemos en su conocimiento: a) Que la extinción tendrá efectos el día de hoy, 31 de Enero de 2014. b) Se pone a su disposición, en este acto, la indemnización legalmente establecida, ascendente a la cantidad de 11.194,75(ONCE MIL IENTO NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS) mediante transferencia bancaria realizada en el día de ayer, 30 de Enero de 2014. c) Simultáneamente a esta comunicación escrita, se pone a su disposición la cantidad neta de 1.032,05(MIL TREINTA Y DOS EUROS CON CINCO CÉNTIMOS) en concepto de la no concesión del preaviso de 15 días, mediante transferencia bancaria realizada en el día de ayer, 30 de Enero de 2014. Se le advierte que con esta comunicación queda acreditada la situación legal de desempleo y le da derecho a solicitar las prestaciones que por dicho concepto le puedan corresponder, debiendo solicitarlas en un plazo de 15 días a contar desde la fecha de efectos del cese. Con el ruego de que firme el duplicado de la presente a efectos de recibí y constancia, agradeciéndole los servicios prestados en la empresa, y lamentando profundamente el haber tenido que tomar la decisión tan dura como imprescindible motivada por las mencionadas causas organizativas, reciba un atento saludo." SEXTO.- COFELY ESPAÑA, S.A., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA, S.A., suscribieron un contrato de mantenimiento integral de la red de oficinas del BBVA en la zona denominada DT ESTE-BALEARES Y SUR, con fecha de 11 de febrero de 2.014. SÉPTIMO.- FERROVIAL SERVICIOS, S.A., comunicó el día 26 de febrero de 2.014 a COFELY ESPAÑA, S.A., la existencia del contrato de trabajo que afectaba al Sr. Francisco e interesando la subrogación en su contrato con efectos del 1 de marzo de 2.014, pretensión rechazada por correo del día 28 del mismo mes y año por haber prestado el trabajador servicios en instalaciones distintas de las oficinas del BBVA. OCTAVO.- La empresa COFELY ESPAÑA, S.A., suscribió un contrato de trabajo temporal desde el 1 de abril de 2.014 con la categoría profesional de operario y para el servicio de mantenimiento de las instalaciones para el almacén de DEUTZ SPAIN en Zafra, que fue extinguido con fecha de 14 de abril del mismo año por no superar el periodo de prueba, siguiéndose procedimiento de despido en el Juzgado de lo Social número 2 de Badajoz. NOVENO.- Es de aplicación a la relación laboral ~|l Convenio Colectivo de industrias siderometalúrgicas de La provincia de Badajoz. DÉCIMO.- El actor no ostenta la condición de representante laboral ni sindical de los trabajadores ni la ha tenido en el año anterior. UNDÉCIMO.- Con fecha de 27 de febrero de 2.014 la parte demandante interesó la celebración del preceptivo acto de conciliación ante la UMAC, que se celebró el día 19 de marzo del mismo año, con el resultado de intentando sin avenencia."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que DESESTIMANDO la pretensión principal y ESTIMANDO la subsidiaria contenida en la demanda interpuesta por Don Francisco contra FERROVIAL SERVICIOS, S.A., y COFELY ESPAÑA, S.A., debo DECLARAR Y DECLARO la improcedencia del despido practicado por la demandada FERROVIAL SERVICIOS, S.A.. Asi mismo, debo CONDENAR Y CONDENO a dicha sociedad a que, a su opción, readmita al trabajador despedido en las mismas condiciones vigentes con anterioridad, con abono de los salarios de tramitación, o a que le indemnice en la cantidad de veintitrés mil noventa y cuatro euros con ochenta y un céntimos (23.094,81) , que, en su caso, será compensada con la indemnización percibida por el trabajador. La expresada opción deberá efectuarse, por escrito o comparecencia en el Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la Sentencia. Caso de no efectuarse en tiempo y forma se entenderá que opta por readmitir al trabajador demandante. Del mismo modo, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a COFELY ESPAÑA, S.A., de todos los pedimentos realizados en su contra."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por FERROVIAL SERVICIOS SA, Francisco formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL en fecha 25-9-15.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, estimando la pretensión subsidiaria de la demanda originaria del actor Francisco , declaró la improcedencia del despido decretado por la empresa FERROVIAL SERVICIOS S.A.(en adelante FERROSER), que fue condenada a las consecuencias legales de indemnización o readmisión con abono de salarios de trámite, y se absolvió a la codemandada COFELY ESPAÑA, S.A. (en adelante COFELY).



Frente a dicha sentencia se alzan las respectivas representaciones legales del demandante y de la empresa vencida, a través de sendos recursos de suplicación, impugnados ambos por la codemandada absuelta, impugnación que también realiza el actor respecto del interpuesto por FERROSER.

Con carácter previo conviene precisar que habiéndose formulado motivos de revisión fáctica y sobre censura jurídica en el interpuesto por FERROSER y únicamente el de la parte actora se basa en un único motivo, sobre revisión en derecho, procede el examen del interpuesto por la citada empresa por cuanto de prosperar la modificación de hechos probados pudiera influir en el del actor; examen que se hará en los fundamentos jurídicos que siguen.

SEGUNDO.-Con amparo procesal en el apartado de la letra b) del art. 193 de la LRJS se articula dos motivos de revisión. El primero de ellos consiste en que el Cuarto de los Hechos declarados como probados sea modificado en el sentido literal siguiente:

"El trabajador estaba vinculado al contrato de BBVA".

Ha de tener favorable acogida la pretendida revisión fáctica que, por sustitución del contenido que obra en la sentencia, se insta, en atención a las siguientes consideraciones: a) A tenor de lo argumentado en el segundo de los párrafos del FD Quinto de la sentencia recurrida, que constituye un elemento de convicción del juzgador para establecer que el trabajador demandante prestaba servicios no sólo en la contrata del BBVA sino en la de la CAIXA, para razonar a partir de ello que la subrogación empresarial por la empresa entrante quedaba enervada, tal convicción ha de tacharse de errónea al interpretar el contenido de la propia carta de despido, cuando en su párrafo segundo se viene a describir el centro de trabajo en el que el trabajador prestaba sus servicios como oficial 1ª de mantenimiento, y que se designa como "base operativa en Badajoz", en que tienen lugar todos los servicios del llamado servicio de "Centralizados de la Compañía, entre los que se encuentra el vinculado al BBVA y a la Caixa". Es decir ha de entenderse que son varios los servicios que se prestaban no sólo a oficinas del BBVA sino a otras entidades como la también bancaria, CAIXA, sin que ello pueda significar, ni inferir de tal redactado, que el actor estaba vinculado a dos contratas, y que si la empresa señala esas dos entidades, no es sino, como se argumenta en su recurso, porque tales contratas se extinguen y motivan la alegada causa productiva para extinguir la relación laboral con el aquí demandante, y sin que, por tanto, pueda desvirtuarse la realidad de que el trabajador en cuestión prestaba sus servicios exclusivamente para el contrato de prestación de servicios con BBVA. b) El propio trabajador en su demanda originaria viene a sustentar su pretensión de ser subrogado por la empresa entrante precisamente en que su contrato laboral con FERROSER lo era para la prestación de los servicios de mantenimiento con BBVA, como ahora en su propio recurso ratifica y mantiene igualmente; circunstancia la señalada que se desprende también de los partes de trabajo y, en particular, de las nóminas mensuales, en las que literalmente se hace constar como centro de trabajo "MTO RED OFICINAS BBVA BADAJOZ", esto es: únicamente el trabajador estaba vinculado a la contrata que se extinguía con aquella entidad bancaria, sin perjuicio de que también pudieran haberse extinguido, como se extinguió, en concreto, la contraída con CAIXA. c) La modificación pretendida puede incidir claramente en la decisión judicial del litigio al poder sustentar la pretendida subrogación que ambas partes recurrentes solicitan, sin perjuicio de que, por el contrario, otras circunstancias, como tendremos ocasión de analizar oportunamente, puedan impedirlo. Consecuente con lo que se anticipa, y como se ha dicho, el Hecho probado Cuarto de la sentencia ha de quedar redactado en los términos en que ha sido propuesto en el motivo en estudio, con base en los documentos privados indubitados que se han relacionado, además de que, como igualmente hemos argumentado, ha sido errónea la percepción que el juzgador de instancia ha inferido del concreto documento, carta de despido, al entender que por el hecho de concurrir varios servicios en la propia base operativa que constituye el servicio de "Centralizados de la Compañía" en Badajoz, haya el trabajador de prestar los suyos en todos los que en la misma concurren. El propio actor y la misma empresa mantienen de manera coincidente la realidad bien distinta a la considerada en la sentencia.

En el segundo de los motivos de revisión fáctica, con el propio amparo procesal que en el caso anterior, se viene a impugnar el párrafo segundo del Fundamento de Derecho Noveno de la sentencia de instancia en el que viene a argumentarse que en la carta de despido se establecía para justificar la decisión extintiva del puesto de trabajo en cuestión el hecho de estar vinculado el trabajador a las contratas de BBVA, CAIXA y BANCA CIVICA; así como que siendo notorio la existencia de diferentes contratas en Badajoz las que tiene contraída la primera de las entidades y que en consecuencia debía de haberse acreditado la imposibilidad de reubicar al trabajador. Ha de advertirse, como se afirma en la exposición del motivo, que Banca Cívica es entidad que fue absorbida por La Caixa y por ende se trata de una sola contrata.

No puede tener favorable acogida la pretendida revisión, en primer lugar por cuanto si de lo que se trata de modificar es un hecho que se diera como probado en un fundamento jurídico, no es el caso actual, por cuanto el párrafo en cuestión entraña un claro razonamiento a tenor de lo que se interpretaba por el juzgador de aquella comunicación, por lo que la impugnación pretendida debería tener su asiento a través del motivo sobre



revisión en derecho a que se contrae el apartado de la letra c) del art. 193 LRJS ; y en segundo lugar, por cuanto la pretendida impugnación guarda estrecha relación con lo argumentado a la hora de analizar el precedente motivo.

TERCERO.- Con amparo procesal en el apartado de la letra c) del art. 193 de la LRJS se articula el motivo de censura jurídica, tendente al examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciándose en concreto infracción del art. 51.1 del Estatuto de los Trabajadores .

Se basa el motivo esencialmente en que en contra de lo argumentado en el FD Octavo de la sentencia recurrida, la causa o motivo en que se sustentó el despido del trabajador demandante, fue productiva, alegándose la necesaria reorganización de los recursos como consecuencia de haber perdido aquellas dos contrataciones con las entidades bancarias tantas veces referidas y que, en consecuencia, dichas causas organizativas y principalmente la productiva han de contraerse al específico centro de trabajo o unidad productiva en cuestión, como aquí lo fue la prestación de los servicios de mantenimiento para la entidad BBVA, sin perjuicio, repetimos, de que fueran dos contrataciones las vinculadas, al menos, al denominado servicio de "Centralizados" en la Ciudad de Badajoz; lo que significa, como acertadamente se razona por la empresa recurrente en su recurso, que no es dable extender ese déficit de productividad a todo el conjunto de unidades productivas y centros de trabajo de la empresa considerada en su integridad, cual si de una causa económica se tratara, para habilitar la decisión extintiva del o de los trabajadores que pudieran estar afectados por aquella disminución en la demanda de los servicios a que la empresa dedica su actividad.

Consecuente con lo hasta aquí relacionado y habiendo resultado incontrovertido el hecho de tener que cesar la empresa FERROSER en la contrata convenida con BBVA, a la que estaba vinculado el trabajador demandante y también recurrente, en virtud de la pérdida de facturación en aquel porcentaje señalado en la carta de despido, a causa de tal pérdida, la decisión extintiva pudiera entenderse procedente, si otras circunstancias no lo impidieran, como tendremos ocasión de razonar; sin que tampoco, en contra de lo argumentado en la sentencia recurrida, segundo párrafo del FD Noveno, sea exigible a la empleadora acreditar la imposibilidad de reubicar al trabajador en algún otro centro de trabajo, unidad productiva o servicio en concreto, a que se contraigan aquellas diferentes contrataciones que se aluden en la resolución judicial, como nos ilustra la sentencia del TSJ de Castilla La Mancha, de 1 de julio de 2014 , al decir que la rescisión de una contrata o en el caso de reducirse su objeto por causas ajenas a la voluntad de la contratista, es justificadora de despido de cuantos trabajen en aludida contrata, "... sin que sea necesaria la búsqueda previa de soluciones alternativas que pasen por la movilidad geográfica o funcional de los afectados". Relacionado con lo anterior, hemos de convenir con lo alegado en el motivo en estudio, al traer a colación la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, a través de las sentencias que se citan y que damos por reproducidas, en el sentido de que tratándose de una causa productiva, como es la aducida en el caso actual, ha de ser considerado el sector o espacio concreto de la actividad empresarial el afectado por el exceso de personal que es consecuencia de aquella disminución del encargo de servicios y por ende de ocupación, como literalmente se expresa en la STS de 16 de septiembre de 2009 , que reitera la doctrina de aquellas otras citadas en el recurso.

Por lo dicho hasta aquí, repetimos, el motivo que se analiza, devendría estimable en cuanto se refiere a las causas acreditadas que justificarían la procedencia del despido; pero, como en la propia exposición se alega, "salvo si se estima la obligación de subrogar de la empresa Cofely por aplicación del art. 55 del Convenio Colectivo . Es precisamente la cuestión atinente a la subrogación la que ha de considerarse enerva aquella posibilidad de ser procedente el despido decretado.

La doctrina reiterada del Tribunal Supremo, valga como ejemplo las sentencias de 25 de febrero de 2014 , en la que se reiteran los criterios de las de 12 de febrero del propio año y 12 de diciembre de 2013 , viene a decirnos que, en el caso de subrogaciones que se arbitren a la luz de normas colectivamente pactadas, se producirá o no la subrogación en un todo de acuerdo con lo que " disponga el Convenio colectivo de aplicación y con subordinación al cumplimiento por las empresas interesadas de los requisitos exigidos por tal norma convenida"(SSTS 10.12.1997 , 29.01.2002 , 15.03.2005 y 23.05.2005 , entre otras). Si la empresa saliente no hubiera cumplimentado de manera suficiente "los deberes que le impone el convenio colectivo no se produce transferencia alguna hacia la empresa entrante," siendo la empresa incumplidora de esa obligación la que ha de responder de las consecuencias perjudiciales que le sobrevengan al trabajador afectado y más en concreto del despido para el caso de que se haya producido.

A tenor de los criterios jurisprudenciales relacionados, en el presente caso, es el art. 55 del Convenio colectivo de las industrias siderometalúrgicas de la provincia de Badajoz el que regula el instituto de la subrogación empresarial, y a tal efecto se dispone en el mismo que la empresa cesante en el servicio deberá preavisar documentalmente al personal afectado la resolución del contrato de arrendamiento de servicio, indicando la nueva empresa adjudicataria del mismo, a la que deberá trasladar los trabajadores que resulten afectados en sus relaciones individuales, las nóminas de los dos últimos meses, los TC-2 de los últimos tres, remisión



que deberá hacer en los quince días anteriores a la prestación del servicio por la entrante; excluyéndose de la posibilidad de subrogación a trabajadores que hayan estado vinculados a otro centro de trabajo distinto al que es objeto de la contrata, a los que tengan una antigüedad inferior a cuatro meses, siendo objeto de subrogación únicamente aquellos trabajadores en los que concurra el requisito de prestar sus servicios en el centro de trabajo en cuestión y así figure en su contrato.

En el presente caso, conviene precisar la actividad llevada a cabo a partir de la comunicación de la entidad bancaria BBVA a la empresa FERROSER, recurrente, con motivo de no haber sido seleccionada para continuar en la prestación de los servicios a que se contraía el contrato de arrendamiento de servicios consistente en el mantenimiento de las distintas oficinas de una determinada demarcación geográfica:

-Con fecha 22 de enero de 2014, la entidad bancaria comunica la no selección de la empresa citada en el concurso para el referido servicio de mantenimiento.

-Con fecha 31 de enero de 2014, la empresa comunica al trabajador su despido por causas objetivas por las razones productivas que se relacionan con amplitud en la comunicación al efecto.

-Con fecha 11 de febrero de 2014, la también empresa codemandada en este procedimiento, COFELY, conviene con aquella entidad bancaria el contrato de mantenimiento de los servicios, en cuya prestación había cesado FERROSER.

-FERROSER en fecha 26 de febrero de 2014 remite a la entrante COFELY la documentación que considera exigida para subrogar al trabajador en cuestión.

-COFELY contesta dos días después de aquella misiva a FERROSER que no procedía a la subrogación interesada por haber prestado servicio el trabajador en instalaciones distintas a las oficinas de BBVA en la provincia de Badajoz.

La relación circunstanciada de hechos es la que tiene reflejo en el relato fáctico de la sentencia recurrida.

Por toda justificación de la empresa saliente se hace constar en la propia misiva con la que se remite la documentación en solicitud de la subrogación, que "...por un error administrativo por nuestra parte no se les comunicó en su día...". De ello se infiere que la empresa saliente, sin proceder a actuarse lo necesario en orden a la subrogación que se impone y establece en el Convenio colectivo de aplicación, primero resuelve despedir al trabajador afectado y vinculado su contrato al de prestación de los servicios de mantenimiento con BBVA y más tarde, cuando ya la relación laboral no estaba viva, intenta que se lleve a cabo la subrogación, sin más explicación y menos justificación, que por "un error administrativo". De modo que, de acuerdo con aquellos criterios doctrinales de la jurisprudencia, fue la empresa saliente, aquí recurrente, la que incumplió claramente con aquella obligación convencionalmente pactada de actuar lo necesario y exigido en orden a la remisión oportuna en tiempo de la documentación pertinente para vincular a la empresa entrante a la también obligación de subrogar. De las consecuencias perjudiciales para el trabajador ha de responder la empresa incumplidora, que pasan, como no podía ser de otra manera, por la declaración de improcedencia del despido decretado por la misma.

Deviene en consecuencia con lo argumentado desestimar el motivo de revisión en derecho en tanto en cuanto se insta la subrogación empresarial de la entrante.

CUARTO.- Por parte del actor se formula en su recurso de suplicación como único motivo, el de censura jurídica, por infracción de los artículos 44 ET y 55 del Convenio colectivo de aplicación, abundando y sustentado su pretensión en que exclusivamente prestó sus servicios para la contrata de FERROSER con BBVA, sin perjuicio de que esporádicamente pudiera prestar algún servicio de guardia mensual que le imponía la empleadora. Siendo ello así, el examen y argumentaciones relacionadas respecto del recurso de la citada contratista absorbe y resuelve cuanto en el del demandante se insta, por lo que huelga ninguna otra consideración sobre el mismo.

QUINTO.- Lo propio cabe decir en orden al motivo titulado de "REFORMATIO IN PEIUS" que se aduce en el escrito de impugnación de la codemandada COFELY al recurso de FERROSER, toda vez que, de un lado, la cuestión atinente al hecho subrogatorio ha sido argumentado en el examen del motivo del recurso de censura jurídica de la segunda de las citadas, y por lo que se contrae particularmente al principio jurídico de prohibición de la "reformatio in peius", baste decir que también se ha continuado ejercitando la primitiva acción por el demandante y también recurrente, así como que ha sido la propia empresa codemandada la que con su pretensión de subrogación ha enervado ese pretendido principio como aplicable al presente supuesto. En aras del ejercicio del derecho de defensa por FERROSER, se incardina la pretensión, como se dice, de que la empresa entrante se subrogue en los derechos y obligaciones de la empresa saliente y en consecuencia ha de soportar las peticiones que se insten en contra de aquella.



SESTO.- Habiendo de ser desestimatorios los recursos de suplicación interpuestos ha de decretarse la pérdida del depósito para recurrir de la empresa FERROSER y de las consignaciones o aseguramientos efectuadas, a cuya empresa se habrán de imponer las costas de este recurso, entre las que se incluirán los honorarios del letrado de la codemandada y recurrida empresa Cofely, que se estiman en TRESCIENTOS EUROS; todo ello se hará efectivo a la firmeza de esta sentencia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos Desestimar y Desestimamos, el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D. Victor de Ancos Viñas, en representación de FERROVIAL SERVICIOS, S.A., y el interpuesto por el Letrado D. Esteban Corchado Marcos, en representación de D. Francisco , contra la sentencia número 143/2015 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 0000191/2014, seguidos a instancia de Francisco frente a FERROVIAL SERVICIOS SA, COFELY ESPAÑA SA, y en consecuencia, debemos Confirmar y Confirmamos la resolución de instancia.

Se decreta la pérdida del depósito para recurrir de la empresa FERROSER y de las consignaciones o aseguramientos efectuadas, a cuya empresa se habrán de imponer las costas de este recurso, entre las que se incluirán los honorarios del Letrado de la codemandada y recurrida empresa COFELY ESPAÑA, S.A., que se estiman en TRESCIENTOS EUROS; todo ello se hará efectivo a la firmeza de esta sentencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N° 1131 0000 66 0460 15, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

La anterior Sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.- Doy fe.